

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	76-001-31-03-017-2020-00099-00
Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Banco Scotiabank Colpatria SA
Demandado	Javier Andrés Herrera Rodríguez
Providencia	Auto Interlocutorio No. 121
Decisión	Auto Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Decidir de fondo dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por Banco Scotiabank Colpatria SA, a través de apoderada judicial, en contra de Javier Andrés Herrera Rodríguez, cuyo mandamiento ejecutivo fue librado el día 14 de octubre de 2020, mediante auto interlocutorio No. 545, tal como consta a 133 del presente cuaderno.

I.- ANTECEDENTES

La demanda de ejecución del bien dado en garantía, fue presentada por el Banco, para el cobro de las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 404119052601.

- ✓ La suma de \$139.789.873,04, Por concepto de capital insoluto.
- ✓ Los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta que se pague totalmente la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- ✓ Por lo intereses de plazo del pagaré No. 404119052601, liquidados desde el 31 de diciembre de 2019 hasta el 16 de septiembre de

2020, a la tasa del 9.9% efectivo anual, sin superar el límite de usura.

Pagaré No. 4593560001367315.

- ✓ La suma de \$3.544.333, Por concepto de capital insoluto.
- ✓ Los intereses de mora causados desde el día 25 de julio de 2020 y hasta que se pague totalmente la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- ✓ La suma de \$244.998, por concepto de intereses corrientes de plazo de pagaré No. 4593560001367315, causados y no pagados desde el 15 de julio de 2017 hasta el 07 de febrero de 2020.

Como supuestos de hechos en que se edifican las pretensiones, se refiere el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias en el monto y fecha antes relacionadas.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

El mandamiento de pago se libró el 14 de octubre de 2020 en la forma solicitada en la demanda, además se ordenó el embargo del bien inmueble objeto de la presente ejecución.

A folio 155 a 171 obra constancia secretarial en la cual se observa que la parte demandada fue debidamente notificada a través de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quien no presentó excepciones de mérito ni interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez y demanda en

forma, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiere ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

En orden lógico, es necesario examinar si lo deprecado guarda consonancia con el título en que se soporta, pues debe rememorarse que presupuesto *sine qua non* para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo, esto es, de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra; de tal suerte que, probada la existencia de una obligación con estas características, a la que sólo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

Al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en Proceso Contencioso Administrativo o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de Auxiliares de la Justicia.

El artículo 619 del C. de Comercio, define los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"; concepto que encuentra desarrollo en las disposiciones del artículo 621 *ibídem*, norma que prevé los requisitos generales que deben observar los títulos valores además que indica que éstos deben advertir los específicos que la ley comercial exija

para cada título valor, a fin de que ostenten la calidad de verdaderos títulos valores y nazcan a la vida jurídica.

Así entonces, los requisitos legales que deben observar los títulos valores tienen incidencia directa para los procesos de ejecución, toda vez que estos parten de la exhibición ante la jurisdicción, de un título ejecutivo, esto es, una obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (art. 422 del C.G.P.); Por ende, los títulos valores revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación, autonomía, que cumplan con los requisitos generales del art. 621 y los específicos para cada título valor, constituyen títulos ejecutivos por excelencia, por cuanto contienen obligaciones caratulares que en sí mismas consideradas constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho del crédito.

Al examinar en esta instancia los títulos valores base de la ejecución, el Despacho aprecia que se trata de un pagaré, suscrito por el demandado Javier Andrés Herrera Rodríguez, el cual cumple con las exigencias legales de los artículos 621, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, en cuanto a los requisitos generales del pagaré, en ellos se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica de la ejecutada.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, cuando el deudor declara deber al acreedor las sumas antes referidas, la persona jurídica a quien debe hacerse el pago está plenamente identificada Banco Scotiabank Colpatria SA, trayendo consigo la indicación de ser título pagadero a la orden de dicha persona jurídica.

Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló la consagrada en los numerales 2º y 3º del artículo 673 del C. de Co., aplicable al pagaré por expresa remisión que hace el art. 711 ibídem.

De esta forma, al constatarse que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor "pagaré" que reúne los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil, y en el artículo 422 del C.G.P., para ser demandado ejecutivamente, dado que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que la demanda se ajustó a los requisitos formales, el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada, y como la parte demandada al ser notificado como se dejó expuesto, no propuso excepciones, se impone dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso, disponiendo el adelantamiento de la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en la forma dispuesta en el auto de apremio.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor Javier Andrés Herrera Rodríguez, de conformidad a como fue ordenado mediante auto interlocutorio No. 545 de fecha 14 de octubre de 2020, obrante a folio 133 del presente cuaderno; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

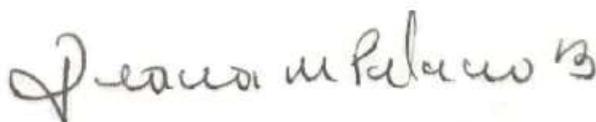
TERCERO: ORDENAR la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, previa diligencia de secuestro y avalúo del bien inmueble dado en hipoteca, de propiedad del demandado Javier Andrés Herrera Rodríguez, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370 - 956406 y 370 - 956416 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6.000.000.

QUINTO: REMÍTASE este proceso a la secretaría de los juzgados de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia.

SEXTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

048

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA*

*En Estado No. __029__ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.*

Fecha: _24_ de febrero de 2021

*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario*